

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

#### **EMPLAZA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 10 DECRETO 806 DEL 2020, adoptada como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022**

Emplaza a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión intestada de **ELSA LEONOR FRANCO BALLEEN**, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la fijación del presente edicto emplazatorio, comparezcan al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, través del correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) para ser escuchados en el proceso de SUCESIÓN INTESTADA instaurado por el señor EDGAR GEOVANNI PINZÓN FRANCO en calidad de hijo del causante: **ELSA LEONOR FRANCO BALLEEN**  
**Radicado 05001 31 10 004 2022 00291 00.**

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información respectiva.

Se publica el presente edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas TYBA, Conforme el numeral 10 Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022

**LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO**  
**SECRETARIA**

LA

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto:</b>	1165
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2022 00291 00
<b>Proceso:</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>Demandante:</b>	EDGAR GEOVANNI PINZÓN FRANCO en calidad de hijo
<b>Causante:</b>	ELSA LEONOR FRANCO BALLEEN, quien en vida se identificaba con cedula N° 41.336.014
<b>Decisión:</b>	Admite Demanda ABRE PROCESO

Mediante auto del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara algunos requisitos exigidos para su admisión, dentro del término oportuno se remitieron memorial y anexos por la parte demandante, contentivos de la citada subsanación, igualmente se adecuó el escrito de la demanda en los hechos y en el acápite de las pruebas, sin que ello implique una reforma de la demanda; y en consecuencia, se procederá a declarar abierto el proceso sucesoral.

Así las cosas, por encontrarse ajustada a derecho y reunir las exigencias de ley, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### RESUELVE

**PRIMERO.** DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ELSA LEONOR FRANCO BALLEEN, fallecida el día 8 de FEBRERO de 2022, cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue la ciudad de Medellín.

**SEGUNDO.** RECONOCER como heredero en calidad de HIJO de la causante a EDGAR GEOVANNI PINZÓN FRANCO, téngase como su apoderado judicial al abogado DANIEL FELIPE BEDOYA GUTIÉRREZ, con T.P No 168.132 del C.S de la J.

**TERCERO.** CITAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, de SUCESIÓN INTESTADA de ELSA LEONOR FRANCO BALLEEN conforme lo ordena el artículo 490 del C.G.P en concordancia con el art. 108 de la misma obra procesal, mediante la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. La anterior publicación se hará conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 2020. Adoptada como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, es

decir, efectuando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, esta labor será ejecuta por la secretaría del juzgado.

**CUARTO:** ORDENAR NOTIFICAR a YADIRA LEONOR PINZÓN FRANCO, en calidad de hija de la causante, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., con la advertencia del término con el que cuenta para comparecer y manifestar si acepta o repudia la herencia, y las consecuencias que se derivan de su no comparecencia dentro del mismo. Se advierte que al momento de hacerse parte al proceso debe aportar el documento por medio del cual se acredite el parentesco con la causante, esto es, el registro civil de nacimiento- art 90 C.G.P-

También podrán hacer uso de la notificación que trae el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptada como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el LLENO DE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES, advirtiendo que para el efecto deberá hacerse manifestación expresa y aportarse constancia de remisión y recibido al correo electrónico de los herederos, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio.

En caso de notificación a través de medios electrónicos conforme al Decreto 806 de 2020, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación.

El término para comparecer al proceso es de veinte (20) días, prorrogables por otro término igual, en el que deben declarar si aceptan o repudian la herencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el  
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ